

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: Decidido el Gobierno de V. M. á que el pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza se haga con la misma regularidad que el de las demás clases del Estado, sin que constituya una dolorosa excepcion, acaba de someter á la aprobacion de V. M. los medios convenientes para evitar en lo sucesivo las justas quejas de los Profesores de instrucción primaria.

Pero las disposiciones adoptadas para lo sucesivo no remediarían el conflicto que se ha producido, si no tuvieran un complemento absolutamente necesario para asegurar tambien á los Maestros el pago de los ya considerables atrasos que hoy se les adeudan, por causa de las deficiencias de las disposiciones anteriores y por otros motivos de muy compleja índole, que han creado una situación personal difícilísima á muchos Profesores y han producido, como consecuencia necesaria, un triste estado en todo lo referente á los medios materiales de enseñanza.

La base de cuantas medidas pueden tomarse ha de ser indispensablemente la liquidación general de los créditos pendientes por los diversos conceptos de personal y material, alquileres y retribuciones, y por la distinta procedencia de los descubiertos.

Desgraciadamente las cantidades que han llegado á deber los Ayuntamientos por los conceptos de primera enseñanza forman una suma tan considerable, que no es posible exigir á estas Corporaciones su pago inmediato sin dejar desatendidas otras obligaciones, si no de tan elevada significacion, tal vez más apremiantes para la vida ordinaria de la administración municipal. El Gobierno de V. M. asegurará, sin embargo, el pago de estos atrasos distribuyéndole en ejercicios sucesivos con la prudencia que exige la satisfacion de las primeras necesidades de los pueblos, pero con la energia y la urgencia que demandan la justicia de las reclamaciones y la importancia de la primera enseñanza. Además, en aquella parte en que tiene una intervencion directa, como en la entrega de las inscripciones de Deuda perpetua equivalentes al 80 por 100 de los bienes de Propios, el Gobierno de V. M. activará las liquidaciones, de modo que los Ayuntamientos puedan aplicar los intereses al pago de parte de los atrasos.

Del mismo modo es necesario activar la liquidación general de la Hacienda pública con los Ayuntamientos por el concepto de recargos municipales, lo que permitirá satisfacer en otra buena parte los atrasos, así de personal como de material en muchos pueblos.

Lo complejo del sistema de pagos de las atenciones de primera enseñanza no permite al Gobierno proponer otras medidas á V. M. sin variar radicalmente su organizacion; pero seguramente con las que se contienen en el ad-

junto proyecto de decreto, ha de mejorar de una manera notable la situacion de los Maestros, ya que todas ellas tienden á satisfacer las unánimes peticiones de esta clase, que en medio de sus justísimas quejas no desconocen que sería absurdo inculpar al Gobierno por el estado en que se encuentra el Magisterio.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Praxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza procederán desde luego á formar una liquidacion general de las obligaciones de instruccion primaria pendientes de pago hasta 1.º de Julio de 1888, con distincion de fechas y conceptos, según los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con audiencia é intervencion de los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquéllos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma poblacion. Los Maestros que se encuentren en este caso firmarán la liquidacion final, y si no hubiere conformidad alegarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolos á la liquidacion. Cuando no residan en la poblacion ni el Maestro ni sus herederos, se hará constar así en la liquidacion. Las liquidaciones quedarán entregadas en las Juntas provinciales á los veinte días, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art 2.º Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones, resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros, confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copias en el *Boletín oficial* de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Direccion general de Instruccion pública. Acto continuo formarán una relacion que comprenda todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relacion se sacarán dos copias autorizadas, que se remitirán para su aprobacion, en el término de

veinte días, al Ministerio de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emision de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados.

Art. 3.º La Intervencion general de la Administracion del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1885 á 86 adeuden al Tesoro público las Diputaciones y Ayuntamientos, y activará la liquidacion de los bienes de Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1888. En vista de estas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda, procederá la Direccion general de la Deuda á la emision de las inscripciones que por uno ú otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.º Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas por la Direccion general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados, y aplicarán su importe líquido á la extincion de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

1.º Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de instruccion primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º Al reintegro de intereses indebidamente abonados, ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.

4.º Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Junio de 1888, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.

5.º Al pago del material de instruccion primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitacion;

Y 6.º A la extincion de los descubiertos en que se encuentren los Ayuntamientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.º De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo, que no excederá de quince días, expongan lo que estimen conveniente, y una vez

conformes se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalizacion. Las cartas de pago que expidan las oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instruccion primaria, se remitirán á las Corporaciones para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.º Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda, para aplicar á la extincion de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1885 á 86 mayores cantidades que las que les corresponde abonar con arreglo á las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes despues de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.º al 5.º del art. 4.º á los contraidos en el ejercicio de los presupuestos de 1886 á 87 y 1888 á 89.

Art. 7.º El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en la liquidacion general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, según la disposicion 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referente á la forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará también al pago de los atrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieran inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1888 no alcancen á satisfacer la totalidad de sus descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen, si no aumenta en más de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, ésta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporcion.

Art. 8.º Terminado el semestre de ampliacion del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidacion y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.º Ultimada que sea por la Direccion general de la Deuda la emision á que se refiere el art. 3.º, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10. Por los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, en la parte que á cada uno corresponda, se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 23 de Julio de 1889.)

Núm. 1598

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Estado que comprende las causas que han de someterse al Jurado en el próximo cuatrimestre.

JUZGADOS DE DONDE PROCEDEN.	Sección á que corresponden.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS.	DELITO.	Número de testigos.	MIS SEÑALADOS PARA LA VISTA.	LOCAL DESTINADO PARA LA VISTA.
Audiencia.	2.ª	Salvador Montes y otros.	Asesinato.	54	7 al 10 de Octubre.	Sala 2.ª
Olmedo.	1.ª	Anselmo Viseda.	Homicidio y atentado.	12	14 y 15 de id.	Id. 1.ª
Nava del Rey.	2.ª	Pedro Navas Dominguez.	Homicidio	5	21 de id.	Id. 2.ª
Mota del Marqués.	1.ª	Florencio Ortega.	Robo.	10	11 de Noviembre.	Id. 1.ª
Villalón.	2.ª	Leoncio Cuesta y otro.	Rapto.	23	18 y 19 de id.	Id. 2.ª

Valladolid 21 de Agosto de 1889.—Dr. Quintin Perez Calvo.—V.º B.º, Créstar.

Núm. 1586.

Administración pral. de Correos de Valladolid.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administración de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Benigno Velasco	Sin direccion
Manuel Leita	Sin direccion

Valladolid 17 de Agosto de 1889.—El Administrador principal, *Lúcas Mojica*.

Núm. 1590.

Ayuntamiento constitucional de Villagomez la Nueva.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos en el ejercicio corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones oportunas, pues trascurrido dicho plazo se desestimarán las que se presenten.

Villagomez la Nueva 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Braulio Pardo.—El Secretario, Tomás Perez.

Seccion quinta.

Núm. 1592.

Don Lorenzo de las Heras Diebras, Juez de instruccion de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del nueve al diez del actual desaparecieron del prado titulado Valle el Pozo, en el término de Valdelora, donde se hallaban pasando, cinco caballerías mayores cuyas señas se insertan á continuacion, en cuya virtud exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, fuerza de la Guardia Civil, y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca de dichas caballerías y su detencion, poniéndolas en su caso á disposicion de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se hallaren, sino acreditasen su legítima adquisicion.

Dado en Ledesma á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lorenzo de las Heras.—Leopoldo Moro.

Señas de las caballerías sustraídas.

Una jaca cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño con lunares blancos en los costillares y un sobrehueso en

la izquierda, herrada de los cuatro extremos; perteneciente á D. Pascual Bresco.

Una mula, como de dos años y medio, pelo castaño ceniciento, de seis y media cuartas de alzada, herrada de los cuatro extremos, perteneciente á Balbino Pablos.

Una jaca cerrada, de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño, estrellada y algo escabada, perteneciente á Luis Ledesma.

Una yegua cerrada, pelo rojo, estrellada, sobre siete cuartas de alzada, con lunares en los costillares y aparrillada ó sobrehuesos en las manos, propia de Manuel Sanchez.

Un potro hijo de la anterior del mismo pelo, como de dos años, estrellado, maniblanco y como de seis cuartas de alzada.

Ledesma fecha anterior.—L. Moro.

Núm. 1585.

Fiscalia militar del Cuadro de Reclutamiento de Valladolid núm. 50.**EDICTO.**

Don Evaristo Hernandez Alvarez, teniente de infanteria y fiscal instructor del expediente que se instruye al recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenta y ocho por el cupo de Tordesillas, por falta de presentacion en la Zona Militar de Medina del Campo para su destino á Cuerpo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de quince de Marzo del presente año; por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Valeriano Segovia Galicia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el año mil ochocientos ochenta y siete que desapareció de Tordesillas, para que en término de diez dias contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, comparezca en esta fiscalia militar, sita en el ex-Convento de San Diego (Plazuela de los Leones) con el fin de prestar declaracion en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia. Dado en Valladolid á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Evaristo Hernandez.

PERDIDA.

El dia 16 del corriente se ha extraviado una perra galga, nueva, blanca, con la oreja derecha cortada.

El que la presente en la fábrica de sombreros de Nicasio del Barco, se le gratificará.
5 (Talon núm. 544.)

Labradores!!

Se tejen y reforman cribas-aventadoras. Calle de la Cadena, núm. 19, bajo, interior, Valladolid.

(Talon núm. 543.)